

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Actio In Rem Verso)
DEMANDANTE: GUAPI S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00093 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, atendiendo las disposiciones de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 19 de julio de 2021², se notificó a la demandada el 05 de agosto de 2021 (08ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda (art. 172) y los dos (2) días que consagra el artículo 199 CPACA, la fecha límite para contestar era el 21 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, presentó escrito de contestación de demanda a través del canal digital del Juzgado, el 17 de septiembre de 2021³, contestación que fue presentada dentro del término; en tal sentido, se tendrán por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Archivo de nombre: 06AUTOADMITE.PDF

³ Tipo de actuación: CONTESTACION DEMANDA 20/09/2021, archivo de nombre: 09CONTESTACIONDEMANDA.PDF.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que se propuso como excepciones: *(i) caducidad de la acción de reparación directa respecto de presuntos enriquecimientos sin causa de los años 2018 y 2019*; de la excepción propuesta la misma no está dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.; no obstante, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la *caducidad* se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria que, conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

2.1. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

Sostuvo el demandado Municipio de Villavicencio que la reparación directa tiene peticiones que hacen referencia a las siguientes fechas: -) Un presunto enriquecimiento del municipio de Villavicencio ocasionado entre el 1 y el 25 de enero de 2018; y -) Un presunto enriquecimiento del municipio de Villavicencio ocasionado entre el 1 y el 31 de enero de 2019; lo que en palabras del demandante, en los contratos 886 de 2018 y 110 de 2019 no se incluyeron los periodos mencionados y con fundamento en ello se generó un presunto enriquecimiento del municipio.

Indicó que, aunque se evidencia que los contratos citados (886 de 2018 y 110 de 2019) fueron liquidados y el demandante declaró a PAZ y SALVO por todo concepto al Municipio de Villavicencio, también menciona que de considerar que se hubiera configurado algún hecho que fuera a ser reclamado por la vía de reparación directa, su acción debió dentro de los dos años siguientes al presunto enriquecimiento, so pena de encontrarse caducada la misma (fls. 5 y 6).

2.2. TRAMITE SURTIDO

Al contestar la demanda, la misma demandada envió a través de canal digital el traslado a la parte actora, sin embargo, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone los artículos 175 parágrafo 2° y 201 A del CPACA (11TRASLADOEXCEPCIONESPREVIAS.PDF) término dentro en el cual la parte actora se pronunció⁴.

2.3. ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN Y RESOLUCIÓN

Caducidad.

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, frente al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

⁴ Cargado en tyba, en el tipo de actuación: AGREGAR MEMORIAL 25/10/2021, archivo de nombre: 13AGREGARMEMORIAL.PDF.

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que hay obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”

Ahora, se debe indicar que la caducidad es una institución jurídica procesal que regula lo concerniente a la aplicación de los términos procesales, por ello constituye una garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia, pero dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional, es decir, su ocurrencia representa la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones⁵.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Es pertinente indicar que pretenden el demandante se declare que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO se enriqueció sin justa causa y por tanto es responsable administrativamente por el pago de los cánones de arrendamiento causados así, del 1 al 25 de enero de 2018, del 1 al 31 de enero de 2019, del 1 al 31 de enero de 2020, del 1 al 29 de febrero de 2020, del 1

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, decisión del 5 de septiembre de 2016, radicación: 05001233300020160058701 (57625).

al 8 de marzo de 2020 a la sociedad demandante, GUAPI S.A.S, arrendadora del inmueble ubicado en la carrera 30 No. 41 B04 Barrio la Grama de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-28273 y cédula catastral 50001010101190001000, en el cual funciono la Oficina de la Casa de Consumidor de Villavicencio.

Ahora bien, en los casos donde se alega la existencia de un daño ocasionado con la ocupación de un bien inmueble por parte del Estado, la jurisprudencia ha considerado necesario realizar el conteo respectivo dependiendo de si la ocupación es temporal o permanente. En cuanto a la ocupación temporal considero que se debía contar a partir de que cesara el daño, pues solo desde ese momento es posible conocer los perjuicios ocasionados con dicho suceso⁶.

En el presente asunto podríamos estar frente a un daño al configurarse una ocupación temporal, a partir o en tiempos en que no se contaba con la relación contractual entre las partes y el demandado continuo ocupando el inmueble en cuestión; sin embargo, en este estadio del proceso, el Juzgado advierte que existe incertidumbre respecto del momento a partir del cual deba computarse la caducidad del presente asunto, pues si bien contratos con las respectivas actas de terminación del contrato de arrendamiento No. 286 de 2020, la cual fue suscrita el **13 de agosto de 2020**⁷, también tenemos el acta de liquidación del contrato 286 de 2020, que se suscribió el **21 de mayo de 2021** (Fls. 141 a 143).

Conforme a lo señalado, se tendrá que determinar las circunstancias particulares del caso, teniendo en cuenta que, si bien el término de caducidad empieza a correr a partir del acaecimiento del hecho dañoso, empero, ha contemplado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, si bien la excepción mista de caducidad debe ser resuelta en la audiencia inicial o antes, conforme a la modificación, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, por lo que permite dar aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*⁸, y su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por ende, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la excepción de *caducidad de la acción de reparación directa respecto de presuntos enriquecimientos sin causa de los años 2018 y 2019* y se continuará con el tramite pertinente.

3. PODERES

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, expediente 76001-23-33-000-2014-00839-01 (54799), sentencia del 8 de junio de 2017.

⁷ Visible a folios 138 a 140 del escrito de contestación de demanda, archivo de nombre: 09CONTESTACIONDEMANDA.PDF

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Auto del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225).

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder al abogado MIGUEL ANGEL GARCEL VILLAMIL; por consiguiente, se reconocerá personería al mencionado apoderado para que actúe en calidad de apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 12 del archivo de nombre: 09CONTESTACIONDEMANDA.PDF.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *caducidad de la acción de reparación directa respecto de presuntos enriquecimientos sin causa de los años 2018 y 2019*, formulada por la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL GARCEL VILLAMIL para que actúe en calidad de apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 12 del archivo de nombre: 09CONTESTACIONDEMANDA.PDF.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA y/o SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0583e2064e129ca4406a3ea60c046250a7961597998a68d1525a93316cd731**

Documento generado en 19/04/2022 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>